

Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta
Subsección A
E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2023-00066-00

DEMANDANTE: LACTALIS COLOMBIA LTDA.

NIT: 800.245.795-0

ACCIÓN: Contenciosa

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDADO: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

DOMICILIO: Bogotá D.C.

CONCEPTO: Renta 2015

ACTUACION: Contestación de la demanda

CUANTIA: \$13.216.159.000

**NOTIFICACION
AUTO ADMISORIO:** 18 de julio de 2023

ASUNTO: Deducibilidad de costos y gastos.

ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.340.521 de Cúcuta, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.804-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 172 del C.P.A.C.A, me permito dar contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LACTALIS COLOMBIA LTDA. (en adelante Lactalis) y oponerme a las pretensiones señaladas en ella.

Las pretensiones de la demanda son improcedentes y en consecuencia deben ser negadas por las razones que expongo a continuación y que desarrollaré en este escrito:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co



1. Todas las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, como en el caso particular que se realizan operaciones exentas, se encuentran obligadas a inscribirse en el RUT. Todas las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, que pertenezcan al régimen común o régimen simplificado se encuentran obligadas a registrar en el RUT el régimen al cual pertenecen. Cuando las normas hacen referencia a pertenecer a cierto régimen, se necesita que esté registrada la responsabilidad. No basta con asunciones ni inferencias, sino que como expuso el Consejo de Estado, el hecho de no estar inscrito en un régimen no implica que se pertenece a otro, debe constar en el documento correspondiente (el RUT) que se es del régimen simplificado o del común. La excepción del literal c) del artículo 177-2 del ET respecto de los ganaderos pertenecientes al régimen simplificado lo que permite obviar es el requisito de conservación del RUT, mas no exime a este tipo de contribuyentes de inscribirse en el RUT y de registrar su régimen de responsabilidad en IVA. La excepción contenida en el literal c) del artículo 177-2 del ET radica en que el proveedor sea ganadero y pertenezca (es decir se encuentre inscrito) al régimen simplificado, condiciones que no fueron acreditadas dado que ni siquiera se encuentran inscritos en el RUT.
2. De la investigación realizada por mi representada se obtuvo que existen proveedores que no son ganaderos debido a que registran actividades distintas a la producción de bienes exentos. Es así como a la Contribuyente le correspondía probar que había realizado actividades con ganaderos para que procediera la excepción respecto a la deducción y costos y a lo largo de la investigación la Contribuyente no probó que haya realizado operaciones con proveedores ganaderos que pertenezcan al régimen simplificado, requisitos indispensables para que proceda la excepción.
3. No le asiste razón a la demandante cuando afirma que las compras realizadas día a día a los proveedores de leche cruda cumplen los requisitos de los literales a) y b) del artículo 177-2 del ET para ser aceptadas como costo, por tratarse de contratos individuales e independientes cuyo valor por contrato o venta no superaba los 3.300 UVT, pues como quedó evidenciado, cuando la suma de estos contratos supera la suma señalada y el proveedor no se encuentra inscrito en el régimen común, no procede como costo o gasto el exceso de este valor.
4. La actora no ha demostrado que efectivamente los pagos por concepto de canon de arrendamiento por \$18.000.000 se realizaron. Los números iniciales de la imagen de la factura son ininteligibles por cuanto lo que se observa es que al parecer los números iniciales fueron tachados con un resaltador de color amarillo. A lo anterior se suma que el valor indicado en la factura es de apenas \$9.000.000 mientras que el valor rechazado por la Administración con ocasión de la glosa corresponde a la suma de \$18.000.000. En cuanto a los gastos de transporte se confirmó solo el rechazo de dos facturas sin número, por valor total de \$127.557.528. Así las cosas, no es cierto que como



lo afirma la actora la Administración hubiere valorado de forma inadecuada las pruebas de tal forma que hubiere persistido en el desconocimiento de la suma de \$441.607.830, pues como fue claramente expresado en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el rechazo sólo se mantuvo respecto de dos facturas por valor de \$127.557.528, teniendo en consideración que al no poderse identificar el número de tales facturas no fue posible cruzarlas con las bases de información de la DIAN de tal suerte que es claro que mi representada, en efecto, sólo mantuvo el rechazo de dos facturas que no cumplían con el requisito establecido en el literal d) del artículo 617 E.T.

5. Los asientos realizados en la contabilidad de la Contribuyente carecen de los soportes contables de las devoluciones por ventas toda vez que las notas crédito no se encuentran asociadas a las facturas de venta u operaciones de compraventa cuya devolución se reclama. En este orden, si los soportes contables no guardan correspondencia con los asientos contables resulta perentorio concluir que tal contabilidad carece de eficacia probatoria, de tal suerte que la actora no puede pretender en la instancia judicial que su contabilidad sea tenida como prueba cuando esta adolece de los comprobantes contables correspondientes.
6. Es procedente la imposición de la sanción por inexactitud en la medida que concurre en cabeza de la sociedad demandante la conducta sancionable prevista en el artículo 647 E.T. sin que en este caso esté probada la existencia de una diferencia de criterios entre el contribuyente y el fisco del derecho aplicable, lo que es evidente es el desconocimiento del mismo.
7. Excepción de indebido agotamiento de la sede administrativa respecto de la sanción por disminución de pérdidas.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días. “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este caso el auto admisorio de la demanda fue notificado a esta entidad en forma electrónica el 18 de julio de 2023 por lo que el término para contestar la demanda vence el próximo 5 de septiembre de 2023.

Por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término legal establecido.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el orden en que fueron planteados en tal escrito:

Hecho 3.1. Es cierto

Hechos 3.2. y 3.3. Se trata de apreciaciones de la actora que son objeto de la presente controversia.

Hecho 3.4. Es cierto.

Hecho 3.5. Es cierto.

Hecho 3.6. Es cierto.

Hecho 3.7. Es cierto.

Hecho 3.8. Es cierto.

Hecho 3.9 No es cierto. De conformidad con los antecedentes administrativos el Contribuyente dio respuesta al Requerimiento Ordinario 312382019000145 radicada con oficios bajo los Números 00003395 el 20 de mayo de 2019 (folio 21) y 00003747 del 4 de junio de 2019 (folio 118 al 119) impresa (folios 22 al 63 y 120 al 155) y medio magnético (folio 64 y 156)

Hecho 3.10. No es cierto. De acuerdo con los antecedentes administrativos el acta de visita al Contribuyente es del 20 de febrero de 2019 y documentación aportada (folio 188 cd, 189 a 234).

Hecho 3.11. Me atengo a lo que consta en el expediente administrativo.

Hecho 3.12. Es cierto.

Hecho 3.13. Me atengo a lo que consta en el expediente administrativo.

Hecho 3.14. Es cierto.

Hecho 3.15. Es cierto que el 16 de diciembre de 2020, Lactalis respondió el emplazamiento para corregir. Respecto de las demás manifestaciones de la demandante me atengo a lo que consta en el expediente administrativo.

Hecho 3.16. Es cierto.

Hecho 3.17. Es cierto que el 124 de mayo de 2021, Lactalis respondió el emplazamiento para corregir. Respecto de las demás manifestaciones de la demandante me atengo a lo que consta en el expediente administrativo.

Hecho 3.18. Es cierto.

Hecho 3.19. Es cierto.

Hecho 3.20. Es cierto.

Hecho 3.21. Es cierto que la DIAN resuelve el recurso de reconsideración mediante resolución notificada el 21 de octubre de 2022. Las demás resultan ser apreciaciones de la demandante, objeto de la presente controversia.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

A. Normas consideradas violadas:

La demandante considera violadas las siguientes normas: (i) de la Constitución Política los artículos 29, 338 y 363; (ii) del Estatuto Tributario los artículos 107; 177-2 literales b y c; 647; 647-1; 730 numerales 4 y 6; 742; 772 y 774; (iii) 137 del C.P.A.C.A. y (iv) artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

B. Concepto de violación:

Del texto de la demanda presentada por Lactalis se encuentra que para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante formula como principales argumentos los siguientes:

1. Violación del artículo 177-2 literal c del Estatuto Tributario por indebida interpretación y del artículo 3 del decreto 522 del 2003 por inaplicación al no tener en cuenta que las transacciones de compra de leche llevadas a cabo por Parmalat fueron realizadas con ganaderos no inscritos en el régimen común y al inobservar, pese a las copiosas pruebas aportadas, que los documentos equivalentes expedidos por Parmalat como soporte de las operaciones de compra de leche cruda cumplen con los requisitos de un documento equivalente.
2. Violación directa por indebida aplicación e incorrecta interpretación del literal b del artículo 177-2 del Estatuto Tributario por rechazar la deducibilidad de los costos y gastos incurridos por Lactalis en la compra de leche cruda, sin tener en cuenta que las características específicas del caso demuestran que el literal c del artículo en cuestión permite abstenerse de conservar la copia del RUT del proveedor. Por otro lado, se pretende interpretar el literal b del art. 177-2 ET, en aquellos casos en los cuales se superó el tope de 3300 UVT rechazando todo el costo y no la porción que lo supere o aplicar la regla a situaciones en las cuales no es aplicable puesto que no se superó el tope de 3300 UVT durante 2015.
3. Violación del artículo 107 del ET al desconocer la relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad del pago por concepto de arrendamiento del centro de acopio ubicado en Ubaté pese a las pruebas emanadas del tercero y la prueba contable.
4. Violación del artículo 772 y 774 del Estatuto Tributario al desconocer el valor

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co



probatorio de la contabilidad llevada en debida forma por Lactalis.

5. Vulneración del artículo 742 ET al deliberadamente omitir la valoración de las pruebas oportunamente aportadas en vía administrativa por el contribuyente. Asimismo, hay violación del debido proceso y violación del artículo 730 ET causal 4 y 6. Violación del artículo 137 CPACA por falsa motivación.
6. Violación del artículo 29, 338 y 363 de la Constitución Política por aplicación retroactiva de la ley sancionatoria tributaria, violación del principio de taxatividad de la pena e inaplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria. Asimismo, violación del artículo 647 y 647-1 del Estatuto Tributario al imponer una sanción sin la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Violación del principio non bis in ídem al sancionar dos veces la misma conducta.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandante mi representada profirió los actos cuestionados en oportunidad y con observancia de las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna, tal como lo sustento a continuación.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Disiento de los argumentos de la demanda expuestos, pues contrario a lo señalado por la apoderada de la parte actora, la Administración Tributaria profirió los actos administrativos acusados en observancia del ordenamiento jurídico aplicable, por lo cual mi representada se mantiene en los planteamientos expuestos en los actos administrativos demandados y los argumentos de hecho y de derecho así como las pruebas aportadas con el presente escrito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sobre el concepto de violación.

La litis se centra en determinar la legalidad de la liquidación oficial de revisión del impuesto renta del año gravable 2015, por la cual se modificó la declaración presentada por la sociedad contribuyente, y del acto que la confirmó, para lo cual su Despacho deberá resolver los siguientes

Problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente el rechazo de costos por la compra de leche a personas que no se encuentran inscritas en el RUT?
2. ¿Es procedente el rechazo de costos por la compra de leche a personas que no tienen registrada la actividad de ganadería?
3. ¿Es procedente el rechazo de costos por las compras a ganaderos no inscritos en el régimen común cuando el valor del contrato o la suma de ellos supera las 3.300



UVT?

4. ¿El Contribuyente demostró los costos de costos por arrendamiento y transportes y en consecuencia resulta improcedente su rechazo?
5. El Contribuyente demostró las devoluciones y en consecuencia resulta improcedente su rechazo?
6. ¿Concorre en este caso la conducta sancionable prevista en el artículo 647 ET para que sea procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados?
7. ¿La Contribuyente agotó la sede administrativa respecto de la sanción por disminución de pérdidas?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados presento los argumentos con los que se evidencia que los cargos formulados por la demandante carecen de asidero jurídico y fáctico y por ello deben ser negados en su totalidad:

1. Todas las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, como en el caso particular que se realizan operaciones exentas, se encuentran obligadas a inscribirse en el RUT. Todas las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, que pertenezcan al régimen común o régimen simplificado se encuentran obligadas a registrar en el RUT el régimen al cual pertenecen. Cuando las normas hacen referencia a pertenecer a cierto régimen, se necesita que esté registrada la responsabilidad. No basta con asunciones ni inferencias, sino que como expuso el Consejo de Estado, el hecho de no estar inscrito en un régimen no implica que se pertenece a otro, debe constar en el documento correspondiente (el RUT) que se es del régimen simplificado o del común. La excepción del literal c) del artículo 177-2 del ET respecto de los ganaderos pertenecientes al régimen simplificado lo que permite obviar es el requisito de conservación del RUT, mas no exime a este tipo de contribuyentes de inscribirse en el RUT y de registrar su régimen de responsabilidad en IVA. La excepción contenida en el literal c) del artículo 177-2 del ET radica en que el proveedor sea ganadero y pertenezca (es decir se encuentre inscrito) al régimen simplificado, condiciones que no fueron acreditadas dado que ni siquiera se encuentran inscritos en el RUT.

La actora manifiesta que está cobijada por la excepción del literal c) del artículo 177-2 porque realizó operaciones de compra de leche a ganaderos que pertenecen al régimen simplificado, de tal suerte que tales costos deben ser aceptados aun cuando los ganaderos no cuenten con el RUT.

Al respecto, es preciso señalar que la leche es un bien exento del impuesto sobre las ventas, es decir, gravado con tarifa cero (0), de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del ET. Respecto de los bienes exentos, en el Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas nro. 1 de 19 de junio de 2003, se estableció:

«1.1.3. BIENES EXENTOS.



Son aquellos que causan el impuesto, pero se encuentran gravados a la tarifa 0 (cero); los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, que constituyan costo o gasto para producirlos y comercializarlos o para exportarlos. La relación de los anteriores bienes está determinada en los artículos 477 a 479 y 481 del Estatuto Tributario.

La diferencia entre bienes exentos y excluidos básicamente está determinada en que los productores de bienes exentos y los exportadores, tienen la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas con derecho a descuentos (impuestos descontables) y devoluciones, con la obligación de inscribirse y declarar bimestralmente. En cambio los productores y comercializadores de bienes excluidos no son responsables del IVA, y no tienen derecho a solicitar impuestos descontables ni devoluciones.» (Se subrayas).

De acuerdo con lo anterior, los contribuyentes que produzcan bienes exentos son responsables del impuesto sobre las ventas y deberá determinarse su régimen de responsabilidad de acuerdo con los postulados que señale la norma.

Ahora, en el régimen de responsabilidades del impuesto sobre las ventas existían (para la época de los hechos en controversia) dos tipos de regímenes: el común y el simplificado.

El artículo 177-2 del ET, en el literal c) hace referencia, para la procedencia de la excepción de conservar el RUT del proveedor para la procedencia de costos y deducciones, que se realicen operaciones con ganaderos que pertenezcan al régimen simplificado. Sobre este régimen el Concepto Unificado advierte:

«Y más exactamente con el artículo 506 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 35 de la Ley 633 de 2000... que estableció, entre otros, como obligación propia de los responsables del Régimen Simplificado "1. Inscribirse en el Registro Único Tributario..."».

Es decir, que quien cumpla los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado debe proceder a su inscripción so pena de hacerse acreedor a las sanciones del caso.

(...)

4. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado están obligados a:

4.1. INSCRIBIRSE COMO RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO, RUT.

Esta Inscripción deberá realizarse ante la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, profesión, ocupación u oficio.» (Se subraya).

En el mismo sentido, el Decreto 2460 de 2013 que reglamentó el artículo 555-2 del ET dispuso:

«**ARTÍCULO 1o. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-**. El Registro Único Tributario RUT-constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los **pertenecientes** al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.»

«**ARTÍCULO 4o. ELEMENTOS DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-**. Los elementos que integran el Registro Único Tributario -RUT, son:

(...)

3. CLASIFICACIÓN

La Clasificación corresponde a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, autorizaciones, registro de responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, y demás elementos propios de cada sujeto de las obligaciones administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1o. La información de identificación, ubicación y clasificación es de carácter obligatorio (...).»

«**ARTÍCULO 5o. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-** Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT- (...)

g) Los responsables del impuesto sobre las ventas **pertenecientes** a los regímenes común o simplificado.»

«**ARTÍCULO 13o. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-**. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT -, acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

Es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT-, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, conforme a lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.»

Del marco jurídico y la doctrina señalada es claro que quienes pertenezcan al régimen simplificado deben estar inscritos en el RUT como responsables del régimen simplificado, sin excepción alguna.

Ahora bien, respecto de la improcedencia de los costos y deducciones cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el RUT, en el Concepto nro. 6320 de 2019, la Subdirección de Normativa y Doctrina señaló:

(...) si es viable realizar operaciones con personas no inscritas en el RUT, que no lo suministren y cuáles son las sanciones previstas en estos casos.

Por último, sobre la posibilidad de realizar operaciones con personas no inscritas en el RUT, que no lo suministren y cuáles son las sanciones previstas en estos casos, es preciso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el RUT es el mecanismo único dirigido a la ubicación, identificación y clasificación de los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, razón por la cual se debe proceder a su inscripción.

Por esta razón no es posible emitir pronunciamiento, en el sentido de avalar la posibilidad de realizar operaciones con personas que no den cumplimiento a esta obligación, sino reiterar la importancia de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 555-2 y traer a colación algunas de las consecuencias, como por ejemplo lo dispuesto en el artículo 177-2 y el adecuado soporte para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 631 y siguientes del Estatuto Tributario.

El artículo 177-2 del Estatuto Tributario establece como mecanismo de control la obligación a los adquirentes de bienes y servicios de exigir y conservar la constancia de inscripción en el RUT, respecto de personas responsables y no responsables de IVA, como requisito para la procedencia de los costos y deducciones”.

Ahora, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado respecto de la sanción contenida en el artículo 177-2 del ET, cuando los proveedores no se encuentran inscritos en el RUT, así:

*«Por su parte, el Tribunal resolvió que no le asistía razón al demandante debido a que lo discutido en este caso, no es la realidad de las operaciones, sino el cumplimiento del deber de exigir y conservar copia del RUT **o constancia de tal registro** de las personas a quienes el actor efectuó los pagos que luego llevó como costos de la declaración de renta del año gravable 2010. Deber que no acreditó, lo que condujo a la no aceptación de tales erogaciones de conformidad con el artículo 177-2 del Estatuto Tributario.*

Así las cosas, la Sala encuentra que la norma que sirvió de fundamento al rechazo de los costos y deducciones discutidas señalaba en la vigencia discutida:

“Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos. No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 9 de julio de 2021, Exp. 25061, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado.

Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2". (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Considerando que la anterior previsión, que fue adicionada a la normativa tributaria por el artículo 4º de la Ley 863 de 2003 supedita la aceptación de los costos y gastos al cumplimiento de las condiciones allí previstas, cuando la operación sea efectuada entre responsables del entonces denominado "régimen común" con personas pertenecientes al "régimen simplificado", hoy llamados no responsables de IVA, la Sala debe anticipar su conformidad con la decisión de fondo de la primera instancia, por las siguientes razones:

Respecto de la necesidad de conservar copia de la inscripción en el régimen simplificado, ha señalado esta Sección que, los contribuyentes que pretendan el reconocimiento de costos y gastos en su declaración de renta se encuentran obligados a partir del año 2005 (art. 20 del Decreto 2788 de 2004 reglamentario del art. 555-2 del Estatuto Tributario) a exigir y conservar la copia del RUT de los beneficiarios de tales pagos (Literal c) del art. 177-2 ibídem).

Lo anterior porque el precitado artículo 177-2 del Estatuto Tributario, dispuso en su inciso final "Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2".

Para el caso concreto, se encuentra en relación con las erogaciones por el servicio de minería que, la DIAN advirtió que el contribuyente, quien pertenecía al régimen común (f. 1792 cp1) había efectuado pagos a 31 proveedores de servicios de minería que no estaban inscritos en el RUT para la época de prestación de los servicios, según consulta realizada al sistema MUISCA (ff. 691 a 723 ca IV). Hecho que no desvirtuó el demandante. Por tanto, no le fue posible acreditar el cumplimiento de la obligación de conservar copia del documento en el que constara la inscripción de sus proveedores en el régimen simplificado, omisión que se enmarca en la causal de rechazo de costos del literal c) del artículo 177-2 del Estatuto Tributario".

La misma Corporación en sentencia de 28 de febrero de 2019, Exp. 20844, CP Milton Chaves García estableció:

«En los actos demandados, la DIAN desconoce (i) las operaciones por valor de \$543.774.050, relacionadas con proveedores que efectuaron la inscripción en el RUT



después del año 2007; (ii) operaciones por valor de \$1.389.269.500, relacionadas con proveedores que no se encuentran inscritos, o no existe registro de ellos en la base de datos de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario, que establece lo siguiente:

(...)

Conforme con el artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario, cuando se trate de bienes o servicios gravados con IVA procede el rechazo de costos y gastos por pagos realizados a personas naturales que **pertenezcan** al régimen simplificado de IVA, si no se acredita que están inscritas en dicho régimen.

Según el último inciso del artículo 177-2 del Estatuto Tributario, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción en el RUT del responsable del régimen simplificado opera a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2 del mismo estatuto.

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 2788 de 2004, vigente para el año gravable en discusión, que reglamentó el artículo 555-2 el E.T. dispuso lo siguiente:

(...)

Sobre este punto en particular, la Sala ha precisado lo siguiente:

“[...] a partir del año gravable 2005, es obligación del contribuyente del impuesto sobre la renta que pretenda solicitar el reconocimiento de costos, acreditar que la persona natural beneficiaria de los pagos, perteneciente al régimen simplificado de IVA, está inscrita en el RUT como responsable de dicho régimen. El rechazo de costos por la falta de prueba de que el beneficiario del pago, persona natural del régimen simplificado, está inscrito en el RUT como responsable del régimen simplificado de IVA, es un mecanismo de control y a la vez la consecuencia legal para el contribuyente que incumple el deber de exigir tal acreditación antes del respectivo pago.

[...]

En relación con la presunta interpretación errónea del artículo 177-2 literal c) del E.T., la Sala advierte que, de acuerdo con dicha norma, no estar inscrito en el régimen común sí implica que debería estar inscrito en el régimen simplificado de IVA, pues, la primera parte de la norma se refiere al rechazo de costos o gastos por pagos “por concepto de operaciones gravadas con IVA”, que son las que generan la responsabilidad de IVA en alguno de los dos regímenes de IVA: el común o el simplificado. Asimismo, a la DIAN no le correspondía probar que las personas beneficiarias de los pagos efectuados por el declarante estaban en la obligación de inscribirse en el régimen común del impuesto a las ventas. Es al contribuyente a quien le corresponde probar que la persona natural beneficiaria del pago, no inscrita en el régimen común, estaba inscrita en el régimen simplificado”. Subraya por la Sala.



(...)

Es de anotar que si bien es cierto como lo afirma la demandante y quedó expuesto en el punto anterior, la compra de chatarra es una actividad que se desarrolla por la costumbre mercantil, tal circunstancia no es justificación para que la contribuyente no cumpla, para el reconocimiento de costos en la declaración de renta, con el deber de exigir a los proveedores en calidad de persona natural del régimen simplificado y como beneficiarios del pago, que estén inscritos en el RUT como responsables del régimen simplificado de IVA.

Así, el rechazo de los costos se produjo por el incumplimiento del requisito y procedencia y control relacionado con la inscripción en el RUT de los beneficiarios de los pagos como responsables del régimen simplificado de IVA. Esta decisión se encuentra ajustada al artículo 177-2 del E.T., pues, la consecuencia derivada del incumplimiento de dicho requisito es el rechazo de los costos en la declaración de renta del año gravable 2007, por las sumas de \$543.774.050 y \$1.389.269.500, respectivamente.

En consecuencia, el cargo no prospera”.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

a) Todas las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, como en el caso particular que se realizan operaciones exentas, se encuentran obligadas a inscribirse en el RUT.

b) Todas las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas, que pertenezcan al régimen común o régimen simplificado se encuentran obligadas a registrar en el RUT el régimen al cual pertenecen. Nótese que cuando las normas hacen referencia a *pertenecer* a cierto régimen, se necesita que esté registrada la responsabilidad. No basta con asunciones ni inferencias, sino que como expuso el Consejo de Estado, el hecho de no estar inscrito en un régimen no implica que se pertenece a otro, debe constar en el documento correspondiente (el RUT) que se es del régimen simplificado o del común.

c) La excepción del literal c) del artículo 177-2 del ET respecto de los ganaderos pertenecientes al régimen simplificado lo que permite obviar es el requisito de conservación del RUT, mas no exime a este tipo de contribuyentes de inscribirse en el RUT y de registrar su régimen de responsabilidad en IVA.

d) La excepción contenida en el literal c) del artículo 177-2 del ET radica en que el proveedor sea ganadero y pertenezca (es decir se encuentre inscrito) al régimen simplificado. Condiciones que no fueron acreditadas dado que ni siquiera se encuentran inscritos en el RUT.

e) En las sentencias del Consejo de Estado, aunque si bien hacen referencia a contribuyentes que se dedican a la actividad de minería, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue claro en exponer que lo que se necesita acreditar es que los contribuyentes se encuentran inscritos en el RUT y que tienen registrada su responsabilidad (común o simplificada) para que pueda requerirse (o no) la

conservación del RUT, la cual solo opera para ganaderos y agricultores que pertenezcan al régimen simplificado.

f) El espíritu de la norma y el sentido de la excepción es simplificar las operaciones con los ganaderos y agricultores, para que no tengan que remitir copia del RUT en cada pago a sus compradores. Pero en ningún caso es convalidar que este tipo de contribuyentes no se inscriban en el RUT cuando este documento precisamente es el que permite ubicar, identificar y clasificar a las personas.

En este orden, dado que la Contribuyente no demostró que realizó pagos a ganaderos que se encuentran inscritos en el régimen simplificado, no le aplicaba la excepción del literal c) del artículo 177-2 del ET, por tanto es procedente el rechazo de costos y deducciones por no exigir y conservar la copia del RUT del proveedor.

2. De la investigación realizada por mi representada se obtuvo que existen proveedores que no son ganaderos debido a que registran actividades distintas a la producción de bienes exentos. Es así como a la Contribuyente le correspondía probar que había realizado actividades con ganaderos para que procediera la excepción respecto a la deducción y costos y a lo largo de la investigación la Contribuyente no probó que haya realizado operaciones con proveedores ganaderos que pertenezcan al régimen simplificado, requisitos indispensables para que proceda la excepción.

Es cierto, tal como se expresó en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, que no existe tarifa legal para probar la actividad de ganadería y que esta es mediante el RUT de tal suerte que existe libertad probatoria para demostrar que la actora realizó actividades con ganaderos y que por tanto procedía la excepción del literal c) del artículo 177-2 del ET, no necesariamente con el registro único tributario como soporte, aunque sí se considera que es un documento idóneo para estos efectos, máxime cuando los contribuyentes tienen la obligación de mantener actualizado el RUT.

Ahora, la actora pretende demostrar con una certificación de pago de la cuota del fondo ganadero y lechero, los costos que dedujo. Por supuesto, dicho documento no es otra cosa diferente que la certificación del pago de una cuota y nada más pero de ella no se puede concluir que las personas a quienes Lactalis compró leche se dedicaban a la actividad de ganadería como tampoco los montos que soporten los costos deducidos.

Por el contrario, de la investigación realizada por mi representada se obtuvo que, por ejemplo, existen proveedores que tienen registrado en su RUT actividades como:

- 4923 transporte de carga por carretera
- 0010 asalariados
- 0129 otros cultivos permanentes n.c.p.
- 0090 rentistas de capital, solo para personas naturales;



Por lo cual no se puede concluir que estas personas sean ganaderas debido a que registran actividades distintas a la producción de bienes exentos. Es así como a la Contribuyente le correspondía probar que había realizado actividades con ganaderos para que procediera la excepción respecto a la deducción y costos y a lo largo de la investigación la Contribuyente no probó que haya realizado operaciones con proveedores ganaderos que pertenezcan al régimen simplificado, requisitos indispensables para que proceda la excepción.

3. No le asiste razón a la demandante cuando afirma que las compras realizadas día a día a los proveedores de leche cruda cumplen los requisitos de los literales a) y b) del artículo 177-2 del ET para ser aceptadas como costo, por tratarse de contratos individuales e independientes cuyo valor por contrato o venta no superaba los 3.300 UVT, pues como quedó evidenciado, cuando la suma de estos contratos supera la suma señalada y el proveedor no se encuentra inscrito en el régimen común, no procede como costo o gasto el exceso de este valor.

El artículo 177-2 del ET establece los casos en los que los pagos a personas no inscritas en el régimen común no son aceptados como costos o gastos, así:

- i) El pago de contratos individuales que superen los 3300 UVT;
- ii) Los que se realicen con posterioridad al momento en que la sumatoria de los contratos supera los 3300 UVT y;
- iii) Los pagos a personas naturales que no conserven copia del documento en el que conste la inscripción en el régimen simplificado, con excepción de las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del ET.

Es decir que el proveedor o vendedor debe estar inscrito en el régimen común para que la Administración acepte como costo o gasto los siguientes pagos: **i)** Por operaciones individuales cuyo valor supere 3300 UVT; **ii)** por el exceso de 3300 UVT cuando la sumatoria de las operaciones celebradas con el mismo proveedor supera este valor.

Por lo tanto, no le asiste razón a la demandante cuando afirma que las compras realizadas día a día a los proveedores de leche cruda cumplen los requisitos de los literales a) y b) del artículo 177-2 del ET para ser aceptadas como costo, por tratarse de contratos individuales e independientes cuyo valor por contrato o venta no superaba los 3.300 UVT, pues como quedó evidenciado, cuando la suma de estos contratos supera la suma señalada y el proveedor no se encuentra inscrito en el régimen común, no procede como costo o gasto el exceso de este valor.

Ahora, no es cierto que el literal B del artículo 177-2 sólo permite el rechazo a partir de que se supere el límite, por cuanto la norma no establece que tales costos y gastos se podrán deducir si son inferiores a los 3300 UVT. No. Lo que la norma quiere significar es que una vez los pagos realizados a personas que no se encuentren inscritas en el régimen común con ocasión de contratos que superen un valor acumulado de 3300 UVT

durante el año gravable no serán deducibles. ¿Cuántos pagos? Ninguno.

En este orden la actora no puede pretender que sean deducibles de su impuesto de renta, los pagos realizados a proveedores que han desconocido su obligación de estar inscritos en el régimen común de IVA como lo imponía el régimen legal vigente para la época de los hechos.

4. La actora no ha demostrado que efectivamente los pagos por concepto de canon de arrendamiento por \$18.000.000 se realizaron. Los números iniciales de la imagen de la factura son ininteligibles por cuanto lo que se observa es que al parecer los números iniciales fueron tachados con un resaltador de color amarillo. A lo anterior se suma que el valor indicado en la factura es de apenas \$9.000.000 mientras que el valor rechazado por la Administración con ocasión de la glosa corresponde a la suma de \$18.000.000. En cuanto a los gastos de transporte se confirmó solo el rechazo de dos facturas sin número, por valor total de \$127.557.528. Así las cosas, no es cierto que como lo afirma la actora la Administración hubiere valorado de forma inadecuada las pruebas de tal forma que hubiere persistido en el desconocimiento de la suma de \$441.607.830, pues como fue claramente expresado en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el rechazo sólo se mantuvo respecto de dos facturas por valor de \$127.557.528, teniendo en consideración que al no poderse identificar el número de tales facturas no fue posible cruzarlas con las bases de información de la DIAN de tal suerte que es claro que mi representada, en efecto, sólo mantuvo el rechazo de dos facturas que no cumplían con el requisito establecido en el literal d) del artículo 617 E.T.

La Administración rechazó \$18.000.000 registrados en la cuenta 7320 «arrendamientos» porque esta erogación se pagó en el marco de un contrato de cuentas en participación celebrado entre la contribuyente –participe gestor –y los terceros Fabio Nivardo Peña, Ana Elinor Moreno Santana y Diego Enrique Peña Alarcón, –participe inactivo.

En este caso, el 26 de febrero de 1997, la Contribuyente –participe gestor– suscribió con los terceros y los terceros Fabio Nivardo Peña, Ana Elinor Moreno Santana y Diego Enrique Peña Alarcón, –Participe inactivo– un contrato de cuentas en participación para la operación mercantil de la explotación de un centro de acopio y recolección y enfriamiento de leche cruda en el municipio de San Miguel de Sema, Boyacá. La utilidad para el participe oculto fue pactada de acuerdo con los rangos de ventas, sin perjuicio de la utilidad que pueda o no tener el participe gestor, quien asume voluntariamente el riesgo de la utilidad en forma autónoma de la utilidad del participe inactivo. Esta utilidad se paga mensualmente.

Por lo tanto, la Contribuyente debió contabilizar los costos y demás operaciones derivadas del contrato de cuentas en participación en cuentas de orden, como ordenaba el decreto 26049 de 1993, y llevar al estado de resultados la utilidad pagada al socio inactivo y la percibida en su condición de socio gestor. Pero, ni en la respuesta al requerimiento especial ni en el recurso de reconsideración muestra la trazabilidad de los registros contables de la erogación, con el fin de verificar si afectó las cuentas de orden o el estado de resultados.

Ahora, en la respuesta al requerimiento especial y con el recurso de reconsideración el recurrente argumenta que esta expensa cumple los requisitos del artículo 107 del ET para su deducibilidad, situación que no es objeto de discusión por la Administración. Desde el emplazamiento para corregir, la contribuyente fue informada de que el rechazo por el canon de arrendamiento facturado a Fabio Nivardo Peña Alarcón obedecía a que el inmueble fue aportado por este último en virtud del contrato de cuentas en participación. Por lo que le correspondía probar la trazabilidad de los registros contables de la expensa para su procedencia.

En el escrito de demanda, la actora señala que el contrato de cuentas en participación fue liquidado y que se celebró un contrato verbal de arrendamiento con el señor Fabio Nivardo Peña Alarcón y escanea una factura cuyo número termina en 453 por cuanto los números anteriores al parecer fueron tachados. En dicha imagen se lee: “*Canon de arrendamiento del centro de acopio de leche, ubicado en Ubaté*” por valor de \$9.000.000 y un IVA de \$1´440.000 para un total de \$10´440.000.

Con tal imagen, la actora pretende probar que efectivamente el pago realizado corresponde a un canon de arrendamiento. Sin embargo, contrario a lo afirmado por ella, de dicha imagen, como ya se indicó, se advierte que el o los números iniciales de la factura son ininteligibles por cuanto lo que se observa es que al parecer los números iniciales fueron tachados con un resaltador de color amarillo.

A lo anterior se suma que el valor indicado en la factura es de apenas \$9.000.000 mientras que el valor rechazado por la Administración con ocasión de la glosa corresponde a la suma de \$18.000.000, con lo cual resulta claro que la imagen inserta en la demanda no desvirtúa el desconocimiento realizado por la Administración de los pagos por concepto de arrendamiento.

De ahí que no resulten deducibles tales expensas por cuanto la actora no ha demostrado que efectivamente los pagos por concepto de canon de arrendamiento en la suma de \$18.000.000 se realizaron.

En cuanto a los gastos de transporte la Administración rechazó costos por pago de servicios de transportes al tercero Carlos E. Estrada O, NIT. 12.964.895-5, aduciendo que las facturas no cumplen el requisito del literal d) del artículo 617 del ET: «*llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta*».

Por su lado, la recurrente aduce que con el paso del tiempo el número consecutivo de la factura se borró y que esta situación no puede ser objeto de sanciones.

Al efecto, en sede del recurso de reconsideración mi representada procedió a verificar las facturas encontrando lo siguiente:

Expedición	Nro. De factura	Valor	Folio	Observaciones
------------	-----------------	-------	-------	---------------



26/01/2015	T-179	\$86.769.654	353	Al consultar la validez de la factura en el link dispuesto por la DIAN, se evidencia la siguiente anotación: «se encontró una autorización vigente para la factura número 179»
23/02/2015	T-180	\$71.706.510	359	Al consultar la validez de la factura en el link dispuesto por la DIAN, se evidencia la siguiente anotación: «se encontró una autorización vigente para la factura número 180»
24/06/2015	sin numero	\$64.700.946	362	La factura no tiene numero
24/08/2015	T-188	\$63.061.398	365	Al consultar la validez de la factura en el link dispuesto por la DIAN, se evidencia la siguiente anotación: «se encontró una autorización vigente para la factura número 180»
24/04/2015	sin numero	\$62.856.582	368	La factura no tiene numero

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de **Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co



25/05/2015	T-184	\$62.512.740	371	Al consultar la validez de la factura en el link dispuesto por la DIAN, se evidencia la siguiente anotación: «se encontró una autorización vigente para la factura número 184»
Total facturas		\$411.607.830		
Facturas sin número		\$127.557.528		
Facturas con número y validadas con el control DIAN		\$284.050.302		

Como se observa, solo las facturas obrantes a folios 362 y 368 carecen de número. Las demás facturas sí cuentan con número consecutivo y, además, al ser consultado en el sistema técnico de control de la DIAN en el link Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (dian.gov.co) se encontró autorización vigente para las facturas numeradas.

Por lo tanto, se confirmó solo el rechazo de las dos facturas sin número, por valor total de \$127.557.528.

Así las cosas, no es cierto que como lo afirma la actora la Administración hubiere valorado de forma inadecuada las pruebas de tal forma que hubiere persistido en el desconocimiento de la suma de \$441.607.830, pues como fue claramente expresado en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el rechazo sólo se mantuvo respecto de dos facturas por valor de \$127.557.528, teniendo en consideración que al no poderse identificar el número de tales facturas no fue posible cruzarlas con las bases de información de la DIAN de tal suerte que es claro que mi representada, en efecto, sólo mantuvo el rechazo de dos facturas que no cumplían con el requisito establecido en el literal d) del artículo 617 E.T.

5. Los asientos realizados en la contabilidad de la Contribuyente carecen de los soportes contables de las devoluciones por ventas toda vez que las notas crédito no se encuentran asociadas a las facturas de venta u operaciones de compraventa cuya devolución se reclama. En este orden, si los soportes contables no guardan correspondencia con los asientos contables resulta perentorio concluir que tal contabilidad carece de eficacia probatoria, de tal suerte que la actora no puede pretender en la instancia judicial que su contabilidad sea tenida como prueba cuando esta adolece de los comprobantes contables correspondientes.



Señala la demandante que la Administración Tributaria desconoció las devoluciones las cuales se encuentran soportadas en la contabilidad de la Contribuyente y que tal contabilidad es prueba suficiente para sustentarlas.

Pues bien, al respecto es preciso recordar que de conformidad con el artículo 59 del Código de Comercio *“Entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos”*.

Conforme con los artículos 51 y 53 del Código de Comercio hacen parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros de contabilidad así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios. Si entre los asientos de los libros y los comprobantes no existen la debida correspondencia la contabilidad carece de eficacia probatoria. En similar sentido, el artículo 772 del Estatuto Tributario los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Pues bien, en el presente caso La Administración rechazó devoluciones por ventas en la suma de \$95.817.000 teniendo en consideración que los productos relacionados en las facturas de venta asociadas a las notas crédito que soportan los registros contables no guardan relación con estas, como se muestra en la siguiente relación:

EXPEDIENTE: GO 2015 2019 000030

Notas Crédito				Facturas				
Nro.	Fecha	Cliente	Valor	Folios	Total	Folio	Diferencia	Observaciones
65021	29/04/2015	Gomez Gomez Ltda.	\$42.554.000	414,415	\$30.932.400	458	-11621600	Cantidades Devueltas Mayor Que Las Facturadas
4369	7/07/2015	Ibáñez Castilla Y Cía. Ltda.	\$33.780.000	416,417	\$45.380.998	459	11600998	Guarda Correspondencia
66383	30/06/2015	886 Éxito S.A. Carulla La Calera	\$32.007.836	418,421	\$10.084.588	510 521	-21923248	Cantidades Devueltas Mayor Que Las Facturadas
66785	18/07/2015	Baraja Ortiz Griceldo Ruta 572	\$23.400.000	422,423	\$123.148.273	483 485 522 528	-23400000	Producto Devuelto No Se Encuentra Relacionado En Las Facturas Aportadas
44786	16/10/2015	Farma Sanitas Ltda.	\$23.004.209	424,425	\$12.675.249	2059 529 536	-10328960	Cantidades Devueltas Mayor Que Las Facturadas

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co



431075	3/06/2015	Farma Sanitas Ltda.	\$18.337.378	428,429	\$0	-18337378	Facturas Repetidas Nota Crédito	
168226	22/04/2015	Copservir Ltda.	\$18.266.171	430,431	\$8.060.688	548 549	-10205483	Cantidades Devueltas Mayor Que Las Facturadas

Con sustento en el concepto contenido en el oficio nro. 026079 de 25 de septiembre de 2017, aclaratorio del oficio 6201 de 21 de marzo de 2017, relativo a los requisitos de las notas crédito y la imposibilidad de desligarse de las facturas que la originan, mi representada concluyó:

a) El soporte contable de las devoluciones por venta son las notas crédito y las facturas de las operaciones de venta a que hace referencia la devolución.

b) Para que la nota crédito sea válida fiscalmente deben cumplir los requisitos del párrafo 1° del artículo 1.6.1.4.15 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario, según el cual, las notas crédito deben contener el número y fecha de la factura a la cual hacen referencia, nombre o razón social y NIT del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades, descripción, IVA (cuando sea del caso), valor unitario y valor total.

c) La nota crédito siempre está asociada a operaciones de compraventa y puede estar asociada a una o varias facturas o grupo de transacciones de venta de un mismo cliente.

d) En la práctica comercial se presentan devoluciones, rebajas, descuentos, corrección de errores por exceso de facturación, entre otros y, puede suceder que no se asocien a una factura o algunas facturas en particular emitidas en determinado periodo de tiempo, sino a todas las facturas u operaciones de venta con un determinado cliente.

En el presente caso, el rechazo de las devoluciones por \$95.817.000 obedece a que las notas crédito no cumplen las condiciones de validez fiscal establecidas en el párrafo 1° del artículo 1.6.1.4.15 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario, toda vez que no guardan correspondencia con las facturas asociadas.

Exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para aceptar fiscalmente las notas crédito, no significa que se desconozcan los efectos tributarios de las operaciones de devolución, las cuales siempre se encuentran asociadas a operaciones de compraventa y por ende a las facturas que las respaldan.

La Contribuyente se limitó a afirmar que las devoluciones corresponden a fechas de periodos fiscales anteriores y que le resulta complejo allegar las facturas de las operaciones de compraventa porque las devoluciones se hacen de manera global y no están ligadas a cada factura. Sin embargo, es incuestionable que las notas crédito que soportan las devoluciones deben estar asociadas a operaciones realizadas a determinado cliente, y en su texto deben identificarse la factura, o las facturas o el conjunto de transacciones realizadas con este.

Con el recurso de reconsideración la Contribuyente allegó la misma información que aportó en la etapa de fiscalización y con la respuesta al requerimiento especial, la cual fue analizada por la Administración, encontrando que las notas crédito que soportan las devoluciones no se asocian a las facturas de venta u operaciones de compraventa.

Visto lo anterior es claro que los asientos realizados en la contabilidad de la Contribuyente carecen de los soportes contables de las devoluciones por ventas toda vez que las notas crédito no se encuentran asociadas a las facturas de venta u operaciones de compraventa cuya devolución se reclama.

En este orden, si los soportes contables no guardan correspondencia con los asientos contables resulta perentorio concluir que tal contabilidad carece de eficacia probatoria, de tal suerte que la actora no puede pretender en la instancia judicial que su contabilidad sea tenida como prueba cuando esta adolece de los comprobantes contables correspondientes.

7. Es procedente la imposición de la sanción por inexactitud en la medida que concurre en cabeza de la sociedad demandante la conducta sancionable prevista en el artículo 647 E.T. sin que en este caso esté probada la existencia de una diferencia de criterios entre el contribuyente y el fisco del derecho aplicable, lo que es evidente es el desconocimiento del mismo.

Respecto a la sanción por inexactitud impuesta con fundamento en el artículo 647 del ET en la suma de \$6.242.993.000, se dio al comprobar que la Contribuyente de manera voluntaria incluyó devoluciones, costo de ventas, derivando un menor saldo a favor al que no tenía derecho. Esta norma establece:

«Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado proveedores ficticios o insolventes.

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.»

Sobre los hechos sancionables, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 2 de febrero de 2017, Exp. 20517, CP Hugo Fernando Bastidas, indicó:

«Según la norma transcrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir –sin que existan– costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar –esto es, declarar o suministrar– datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas (...).» (Se subraya).

Se observa que la sanción por inexactitud fue impuesta al encontrarse configurados los supuestos de hecho, como lo es el de incluir devoluciones soportados en notas crédito asociadas a facturas cuyo valor o descripción de los productos no coincidía con las devoluciones, costo de ventas no procedentes por compras que superaron los topes para contratar con personas inscritas en régimen simplificado, por pagos realizados en desarrollo de contratos de cuentas en participación no contabilizados en cuentas de orden, y pagos sobre facturas que no cumplen el requisito del literal d) del artículo 617 del ET.

La decisión administrativa estuvo soportada en medios probatorios admitidos en la ley tributaria, debidamente recaudados, apreciados con base en las reglas de la sana crítica y que la Contribuyente registró los datos en su denuncia privado de manera voluntaria y sin que existieran vicios de consentimiento, por lo que se comprueba el elemento subjetivo de la inexactitud. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 5 de febrero de 2019, Exp. 22240, CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez, señaló:

«3.3. La Sala encuentra que, en la declaración presentada, el actor incurrió en una de las conductas tipificadas como inexactitud sancionable, como es la inclusión de ingresos exentos, costos e impuestos descontables inexistentes, lo que condujo a la determinación de un menor impuesto sobre las ventas.

Adicionalmente, la Sala encuentra que en este caso no presenta una diferencia de criterios en relación con la interpretación del derecho aplicable porque, como se observó, las pretensiones del demandante se despacharon desfavorablemente por falta de soporte. Por tanto, procede la imposición de la sanción por inexactitud».

Así, ante la inexistencia de argumentos, pruebas, elementos de hecho o de derecho que demuestren la procedencia de las devoluciones y costos de venta, se encuentra plenamente configurado el hecho constitutivo de sanción por inexactitud, motivo por el cual se determina su confirmación en esta ocasión.

Sobre la diferencia de criterios o interpretación razonable del derecho aplicable como causal para eximir de la aplicación de la sanción por inexactitud, el Despacho advierte que el menor valor a pagar no se derivó de dicha interpretación razonable. Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 2 de febrero de 2017, Exp. 20517, CP (E) Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

«Según la norma transcrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir –sin que existan– costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar –esto es, declarar o suministrar– datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas.

Sin embargo, el contribuyente se puede exonerar de la sanción cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la autoridad tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Para que se configure la causal de exoneración de responsabilidad a que alude el artículo 647 E.T, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

1- Que se haya presentado una declaración tributaria con fundamento en hechos completos y cifras veraces. Esto implica que la declaración contenga todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para la determinación de la obligación tributaria. Es decir, que el contribuyente haya actuado diligentemente y que no haya omitido (intencionalmente o por negligencia) declarar los hechos que le permitan a la Administración cumplir de manera adecuada la función de verificación y fiscalización de la información presentada.

2- Que el contenido de la declaración tributaria se soporte en una interpretación razonable de las leyes tributarias. Aquí, el contribuyente, además de soportar la carga de cumplir con la obligación de presentar la declaración, debe realizar una razonada labor de interpretación, calificación y aplicación de la ley tributaria.» (Se subraya).

En el presente caso el rechazo no obedeció a una divergencia en la interpretación de las normas aplicables al caso, sino a la falta de requisitos legales para su procedencia como se demostró en los actos administrativos demandados.

Sobre la sanción por disminución de pérdidas

Resulta cuando menos artificioso que la apoderada de la actora señale que sí interpuso recurso de reconsideración respecto de la sanción por disminución de pérdidas arguyendo que como se trata de una misma conducta los argumentos de la sanción por inexactitud y disminución de pérdidas se aplican indistintamente pues no se trata de dos tipos sancionatorio diferentes y que fue la Administración quien no comprendió tan elaborada construcción jurídica por lo cual terminó equivocadamente señalando que respecto de la sanción por disminución de pérdidas no se agotó la vía administrativa.

Lo cierto es que resulta cuando menos sorprendente las apreciaciones de la actora y que ahora resulte ser la Administración responsable de sus omisiones argumentativas en punto a la sanción por disminución de pérdidas.

Lo cierto es que basta una simple revisión del recurso de reconsideración interpuesto por la actora para concluir que esta nunca se refirió a la sanción por disminución de pérdidas ni siquiera para decir lo que en la demanda dice que manifestó. Jamás hizo mención alguna a que por tratarse de la misma conducta resultaban plenamente aplicables los argumentos de la sanción por inexactitud a la sanción por disminución de pérdidas.

Y esto de manera alguna puede considerarse un análisis miope o distorsionado por parte de mi representada de los argumentos del recurso. Se trata de una evidente omisión de la actora que no puede pretender enderezar con argucias.

El recurso dijo lo que dijo. Basta citar los apartes finales de tal escrito: *“Solicitamos que se revoque la sanción por inexactitud, porque el actuar de la Sociedad resulta transparente y ajustado a la normativa, en el cual no se evidencia intención alguna que configure evasión, ocultamiento, fraude o mala f, lo que contrasta con el permanente y constante cumplimiento de sus obligaciones tributarias tanto de carácter pecuniario como formal (...)”*.

Como se lee es claro que la Contribuyente solicitó la revocatoria de la sanción por inexactitud y no de la sanción por disminución de pérdidas. Y es que claramente para mi representada se trata de dos sanciones diferentes como se pasa a sustentar:

Con fundamento en las modificaciones efectuadas mediante liquidación oficial de revisión en el presente caso procede la imposición de la sanción por inexactitud, así como la imposición de la sanción por rechazo o disminución de perdidas ante la configuración de todos los hechos sancionables, sin que con ello se viole el principio de non bis in ídem y sin que pueda argumentarse que en el presente caso existe una verdadera diferencia de criterios en relación con el derecho aplicable que dé lugar a que se levante la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos.

Ante el incorrecto actuar de la sociedad, la Administración decidió imponer las sanciones de que trata el artículo 647 y 647-1 del Estatuto Tributario, relativas a la sanción por inexactitud y la sanción por rechazo o disminución de perdidas respectivamente, lo cual de ninguna manera vulneró el principio de non bis in ídem, pues se trata de dos sanciones diferentes, contempladas en dos normas distintas que sancionan dos conductas

diferentes efectuadas por la Contribuyente.

En el presente caso el contribuyente incurrió en dos infracciones tributarias que producen diferentes efectos para el fisco, por una parte, percibe un menor impuesto por el año gravable declarado (Sanción por inexactitud) y por la otra liquida pérdidas inexistentes que fueron compensadas en años fiscales posteriores (Sanción por disminución o rechazo de pérdidas).

La ley contempla de manera expresa una sanción para cada conducta (inexactitud que aumenta el saldo a favor o disminuye el saldo a pagar e inexactitud por disminución de pérdidas), cuyo cálculo se realiza a partir de bases y conceptos diferentes, lo que evidencia que su liquidación no se efectúa sobre los mismos hechos y valores contenidos en la declaración.

Es importante realizar un comparativo entre los artículos 647 y 647-1 del Estatuto Tributario con el fin de poner en evidencia las diferencias que suponen los dos preceptos:

SANCIÓN Y NORMA	SANCIÓN POR INEXACTITUD – ART. 647 ET (Norma vigente para el caso en estudio)	SANCIÓN POR DISMINUCIÓN O RECHAZO DE PÉRDIDAS – ART.647-1 ET
CONDUCTAS SANCIONABLES	<p>- La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen. - La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes - En general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.</p> <p>Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.</p>	La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas,
BASE PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN	La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.	La disminución de pérdidas se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Del anterior ejercicio comparativo de las normas se puede evidenciar que las conductas sancionables descritas en uno y otro artículo son diferentes y por lo tanto no son excluyentes, de tal manera que en los casos en que se verifique en una misma declaración tributaria la concurrencia de las conductas señaladas en una y otra norma es procedente la imposición de ambas sanciones, teniendo como parámetro para su

cuantificación lo señalado por el legislador para cada una.

Con fundamento en lo anterior es válido concluir:

- En las conductas sancionables previstas en el artículo 647 ET no se encuentra la disminución de pérdidas fiscales que sí se consagra expresamente en el artículo 647-1 ET, luego es evidente que los preceptos estudiados contemplan hechos o conductas sancionables diferentes.
- Para que las conductas de inexactitud previstas en el artículo 647 ET sean sancionables, es necesario que de ellas se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.
- Por disposición expresa del artículo 647-1 ET, la sanción por disminución o rechazo de pérdidas se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse, como en este caso a la de inexactitud prevista en el artículo 647 ET.

En este sentido solicito respetuosamente al despacho avalar la imposición de las dos sanciones pues el artículo 647 y 647-1 del ET. sancionan dos conductas diferentes, contemplando para el efecto bases distintas y ambas fueron efectuadas por la sociedad contribuyente al incluir en su declaración información errada frente al impuesto sobre la renta del año gravable 2015.

Lo anterior sin perjuicio de que frente a este aspecto se decrete en todo caso probada la excepción de indebido agotamiento de la sede administrativa en punto a la sanción por disminución de pérdidas como se sustenta a continuación.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA SANCIÓN POR DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS

La actora no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en punto a la sanción por disminución de pérdidas.

Tal como se demostró en el numeral anterior, la actora no introdujo argumento alguno para recurrir la referida sanción y como se indicó solicitó exclusivamente fuere revocada la sanción por inexactitud.

Sobre el agotamiento de los recursos en sede administrativa la jurisprudencia ha establecido:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

Cra. 20 N° 83 - 20 Edificio Neo Point PBX (57) 6017427102

Código postal 110221

www.dian.gov.co



De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos, expedidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. No obstante, la norma prevé una excepción: en caso de que se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración.

Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 20023, dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, **implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.** La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.*

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, (...).” (Se resalta)

Luego, si el recurso nada manifestó sobre la sanción por disminución de pérdidas la conclusión no puede ser otra que la Contribuyente no agotó los recursos en sede administrativa violando el numeral 2 del artículo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y es que el referido numeral es evidente en cuanto a la exigencia de este requisito para acudir a la jurisdicción: **“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)



2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Se resalta)

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que la interposición de los recursos administrativos obligatorios, como ocurre en el presente caso, es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control contra los actos administrativos ante los Jueces de la República.

En este sentido es manifiesto que la Contribuyente no interpuso el recurso de reconsideración respecto de la referida sanción, estando obligada a hacerlo oportunamente para cumplir con el medio de impugnación obligatorio establecido en la Ley, a fin de demandar los actos ante la Jurisdicción y tal requisito no fue cumplido.

Y es que de lo que aquí se trata es de un requisito exigido en la Ley que no fue atendido por la Contribuyente y que guarda una profunda relación con principios que deben ser atendidos igualmente por los particulares como el de lealtad procesal y el derecho de defensa de la Administración razón por la cual solicito a la Señora Magistrada declarar la probada la excepción por indebido agotamiento de los recursos en sede administrativa respecto de la sanción por disminución de pérdidas.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL.

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del CGP. Sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en las etapas pertinentes a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

En torno a las agencias en derecho se aclara que estas deberán ser liquidadas conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Honorable Magistrada me opongo a que se decreten las siguientes pruebas documentales por las razones que expongo a continuación:

² Corte Constitucional. Sentencia C-007/17 del 18 de enero de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



- No debe decretarse que se oficie a la DIAN para que allegue la totalidad del expediente pues estos son remitidos a su Despacho en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

VI. PETICIÓN

Atendiendo lo dicho en los actos administrativos demandados, a las pruebas que obran en el expediente, y a lo indicado en el presente escrito, respetuosamente solicito a su Despacho:

- Negar las suplicas de la demanda.
- Declarar que los actos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico.
- Condenar en costas al demandante.

VII. PRUEBAS

Solicito al honorable despacho tener como prueba expediente administrativo contentivo de los antecedentes del proceso de determinación en el que fueron proferidos los actos demandados y remitido a su Despacho mediante correo electrónico en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se allegan como anexo a este escrito.

VIII. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos las notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Av. Carrera 20 No. 83-20 Edificio Neo Point 83 de esta ciudad.

Así mismo, informo que, todas las notificaciones las recibiremos en la página web, Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales o en los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y elamkn@dian.gov.co.

Atentamente,



ELIZABETH YALILE LAMK NIETO
C.C. 60.340.521 de Cúcuta.
T.P. No. 78.804-D1 del C. S. de J.